

más generales, al igual que sucedió en materia de arrendamientos rústicos respecto de la renta (art. 3.º de la Ley de 1942), se pretende atajar el mal con este remedio; pero, estas reformas no podían ser absolutas por su inconsecuencia; de ahí el aire provisional y tímido que adoptaron, bien patente en este último Reglamento. Se procede con cautela y parvedad y casi a título de ensayo. Se trata de dar validez a la modalidad de las llamadas cláusulas de escala móvil, pero con una serie de limitaciones en cuanto al módulo de valor (índice ponderado del coste de vida, del oro según el cobro de los derechos arancelarios y del precio del trigo que anualmente fija el Ministerio de Agricultura a efectos del pago de rentas), en cuanto a los intereses del capital prestado (excluyéndose) y en cuanto a la cuantía máxima de alza de un determinado tanto por ciento del precio o suma total, que más bien se trata de una corrección legal, de una cláusula de revisión, que de una propia cláusula de estabilización valorista. Al tratarse de precios oficiales, los que rigen el módulo de valor, tampoco se conseguirá establecer un poder adquisitivo real; sin embargo, se ha hecho así por los temores de la especulación.

En definitiva, la reforma supone más una contribución psicológica, con objeto de estimular las esferas del crédito privado, que una normación restauradora del equilibrio de las prestaciones pecuniarias, ante la pérdida de su valor adquisitivo. Pero de lo que estamos convencidos es que la confianza no se devuelve con simples bálsamos; el estículo al ahorro sólo se consigue con el respeto y la salud de los pequeños capitales, con la fortaleza y el equilibrio de nuestro sistema monetario y, mientras ello no se restablezca, el mal no puede ser vencido por los remedios pequeños. Es más, una vez que el plan de estabilización consiga sus efectos, las cláusulas de estabilización desaparecerán por inercia.

Bien está que se intente poner remedio, y la reforma es loable por ello; pero que nadie se rasgue las vestiduras si su eficacia es mínima, si apenas se consigue revivir dicho crédito. Si la inflación destruye el capital de ahorro nos preguntamos: ¿quién podrá ofrecer un crédito?

Por lo demás, el comentario que realiza el competente autor DE LA RICA es muy ilustrado y completo; recoge por orden alfabético del articulado todas las reformas introducidas al texto anterior, los motivos y precedentes que las determinaron, así como una interpretación de su significado y alcance.

JOSÉ BONET CORREA

**DE LOS MOZOS, Jose Luis: «La conversión del negocio jurídico», Barcelona (Bosch), 1959; 178 páginas.**

No abundan en nuestra literatura jurídica las monografías dedicadas al negocio jurídico. Elaborada la teoría del negocio jurídico en época relativamente reciente, no pudo trascender al articulado de nuestro Código civil; ciertamente, no ha dejado de ser ampliamente conocida en España, pues, desde muy pronto, fué introducida y aceptada por los traductores de obras alemanas e italianas y, en general, por los autores de tratados y manuales; en cambio, los autores de obras monográficas han descuidado,

con excepciones tan valiosas como poco frecuentes, el tema del negocio jurídico. Una de estas excepciones la constituye precisamente el libro de José Luis de los Mozos dedicado al estudio de la conversión del negocio jurídico.

Previa una consideración de los antecedentes históricos (Derecho romano, antiguo Derecho de Castilla) y unas indicaciones de Derecho comparado (Códigos alemán e italiano), el autor se enfrenta con la situación y fundamento del tema de la conversión. A su juicio, la conversión del negocio jurídico representa uno de los puntos de fricción entre la norma jurídica y la autonomía de la voluntad, fricción que puede en ocasiones resolverse a través de la norma dispositiva, en función correctora e integradora de la voluntad de las partes. Por tanto, no cabe encontrar el fundamento de la conversión en una voluntad presunta de las partes, es decir, en el argumento consistente en presumir que éstas hubieran querido implícitamente la conversión, puesto que, de ser así dicha voluntad habría previsto la nulidad y, por tanto, ya no sería tutelable. Su fundamento está en la norma que la establece, con la exigencia de que el negocio nulo contenga los requisitos de sustancia y de forma propios del negocio en que se ha de convertir. A la voluntad de las partes solamente se atiende en el supuesto de que sea evidentemente contraria a la conversión, pero nunca para basar en ella la presunta intención de que la conversión se opere.

Antes de dar el concepto de conversión, procede el autor a una delimitación conceptual y terminológica. Apartándose de aquellos autores que admiten un concepto genérico de conversión, diversificado en dos especies (conversión material y formal), de los Mozos se adhiere a la opinión de quienes solamente reconocen significado técnico a la llamada *conversión material*. Solamente a ésta se refiere su estudio; la define como «el medio jurídico, en virtud del cual un negocio nulo se salva de la nulidad convirtiéndose en otro distinto que sustituye al primero en la medida de lo posible, salvaguardando con ello hasta ese límite el fin perseguido por las partes». El negocio nulo ha de contener los requisitos de forma y sustancia propios del segundo negocio (elemento objetivo). La conversión no se produce cuando las partes hayan expresado una voluntad contraria a la conversión misma (elemento subjetivo).

Con este alcance y con el carácter de norma dispositiva puede admitirse la conversión en nuestro Derecho, obedeciendo al principio del *favor negotii*, por aplicación del juego que a tales normas concede el artículo 1.258 de nuestro Código civil. Su admisión se justifica, además, teniendo en cuenta los antecedentes de la institución en el Derecho romano y en nuestro Derecho histórico, la ausencia de prohibición legal que la impida, la admisión unánime por la doctrina y el reconocimiento expreso de algunos supuestos aislados de conversión tanto en el Código civil (art. 597) como en el Código de comercio (arts. 450, 463, 466 y 729).

Tras el estudio detallado de los presupuestos y requisitos de la conversión, la obra termina con una referencia a las figuras afines (confirmación, reproducción, nulidad parcial, reducción y ampliación del objeto del negocio, simulación y negocio indirecto), y con el examen de los supuestos más frecuentes de conversión reconocidos en la doctrina, con

especial mención de los que pueden considerarse admisibles en nuestro Derecho.

De los Mozos desarrolla su estudio con gran acopio de bibliografía y puntual examen de las teorías doctrinales. Quizá hubiera sido de desear una mayor y más directa atención a la jurisprudencia, especialmente para poner de relieve la interpretación dada por los Tribunales a aquellos preceptos en los que, como se señala, puede apoyarse la admisibilidad de la conversión en nuestro Derecho. Nos permitiríamos, además, oponer algún reparo a la forma en que han sido tratados ciertos puntos. Así, por ejemplo, al estudiarse «el objeto del negocio y su contenido» parece que no queda suficientemente precisado lo que se entiende por «objeto», e incluso se incurre en alguna confusión (en la página 115 se dice que en los negocios bilateales existen dos *prestaciones* principales, lo cual, en rigor, no puede referirse más que a los *contratos* bilaterales y no a la categoría genérica del negocio jurídico). Por lo que concierne a la causa, y con referencia al artículo 1.276 del Código civil, se afirma (pág. 109) que la «causa falsa» no invalida el negocio, afirmación difícilmente conciliable con el texto de dicho artículo: «La expresión de una causa falsa dará lugar a la nulidad...». Hay alguna otra afirmación un tanto desconcertante; así cuando se dice (pág. 81) que la moderna teoría de las fuentes «eleva al mismo rango» a la ley, a los principios generales del Derecho y a la jurisprudencia de los Tribunales.

Algunos pasajes acusan deficiencias de redacción o de puntuación, que les hacen resultar difícilmente inteligibles, o contienen erratas no siempre imputables a la imprenta: así, en la página 162 se alude a actos «en los que la *falta de forma* es requerida como requisito *ad solemnitatem*...» (ya se comprende que lo que se requiere es la forma, y no la «falta de forma»). Como último reparo, señalaríamos una excesiva fidelidad a las opiniones de Mosco, reproducidas en apoyo de todos los argumentos que se consideraran admisibles o en contra de todos los que se estiman rechazables.

J. FERRANDIS VILELLA

**GARCIA-GALLO, Alfonso:** «Manual de Historia del Derecho español». Madrid 1959. I (fascículo 1.º y 2.º), XIII + 456 páginas; II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español (fascículo 1.º), LV + 274 páginas.

La obra del profesor García-Gallo y su significado en los estudios sobre Historia del Derecho español son tan generalmente apreciados, que huelgan aquí comentarios y adjetivos. Bastará señalar la publicación de este su nuevo libro para que se advierta por todos la importancia que ello tiene para la ciencia jurídica. Acrecentada ahora, además, con la novedad llamativa de un cambio de sistema en la exposición, que parece suponer un distinto enfoque respecto al cometido de la Historia del Derecho. No se centra ya en la descripción del sistema del Derecho vigente en cada una de las sucesivas épocas históricas sino en «las instituciones jurídicas fundamentales» (p. IX), en las «que constituyen precisamente las bases de la vida social». «En su mayor parte—dice—las situaciones, relaciones y pro-